

ACUERDO 233 DE 2012

(agosto 29)

Diario Oficial No. 48.693 de 3 de febrero de 2013

Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones

Por el cual se modifica la metodología para el cálculo de las operaciones de estabilización establecido en el Acuerdo número 218 de 2012.

El Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el Capítulo VI de la Ley 101 de 1993, el Decreto número 2354 de 1996, el Decreto número 130 de 1998 y el Decreto número 2424 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que, el Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones, es una cuenta especial sin personería jurídica, creada por la Ley 101 de 1993 y los Decretos números 2354 de 1996, 130 de 1998 y 2424 de 2011, y que por mandato legal tiene por objeto procurar un ingreso remunerativo para los productores, regular la producción nacional e incrementar las exportaciones, mediante el financiamiento de la estabilización de los precios al productor agropecuario;

Que la dirección del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones está a cargo del Comité Directivo, órgano que actúa bajo las competencias otorgadas por la Ley 101 de 1993 y los Decretos números 2354 de 1996, 130 de 1998 y 2424 de 2011;

Que, en uso de sus competencias, el Comité Directivo profirió el Acuerdo número 218 de 2012, por el cual se establece la metodología “expost” para el cálculo de las operaciones de estabilización, cuya vigencia está prevista para el próximo 1o de octubre de 2012;

Que, teniendo en cuenta la experiencia acumulada en la operación del Fondo de Estabilización de Precios Palmero, el estado actual de los mercados internacionales y del mercado local, y la

política actual de integración económica y de desgravación arancelaria evidenciada en la negociación y puesta en marcha de acuerdos comerciales con países productores y exportadores de semillas oleaginosas, aceites y grasas, se requieren ajustes en la metodología prevista en el Acuerdo número 218 de 2012, de manera que una vez entre en vigencia, las variables de aranceles, acceso y logística respondan a la finalidad de estabilización que persigue el Fondo y a la realidad económica, y exista la posibilidad de evaluación y ajuste periódico a esas variables, en función de los cambios que presenten los mercados y de las cambiantes condiciones arancelarias;

Que para efectos de cumplir con lo previsto en el artículo 10 del Acuerdo número 149 de 2005, actualmente vigente, disposición que ha sido reiterada en el Acuerdo número 218 de 2012, los miembros de la cadena de aceites y grasas a través del Consejo Asesor de Comercialización del Sector Palmero fueron convocados y expusieron sus sugerencias e inquietudes, y el Comité Directivo surtió discusión y aprobación de las consideraciones y decisiones adoptadas en el presente Acuerdo, en sesiones del pasado 2 de agosto de 2012 y del día de hoy, con el voto favorable del delegado del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural;

Que en atención a la competencia y a las precitadas consideraciones,

ACUERDA:

Artículo 1o. Modificar el artículo 4o del Acuerdo número 218 de 2012, que quedará así:

Mercados. Para los efectos de las operaciones de estabilización se definen los siguientes mercados de consumo:

1. Colombia
2. Ecuador
3. Venezuela y Resto de la Comunidad Andina
4. México, Centroamérica y El Caribe
5. Canadá y Estados Unidos

6. Mercosur y Chile

7. Resto del Mundo, para los demás países no comprendidos en los mercados anteriores.

Parágrafo 1o. Los anteriores mercados de consumo podrán ser agrupados por el Comité Directivo cuando sus indicadores de precios sean similares, a efecto de simplificar la aplicación de los mecanismos de estabilización.

Parágrafo 2o. Cuando las condiciones de mercado lo ameriten, el Comité Directivo podrá modificar estos mercados de consumo o establecer nuevos para el cálculo de las operaciones de estabilización del Fondo.

Artículo 2o. Modificar el artículo 6o del Acuerdo número 218 de 2012, que quedará así:

1. Indicador de precio para el mercado de consumo Colombia, que se determinará así:

a) Aceite de palma crudo (IPMcpo).

El indicador de aceite de palma crudo para el mercado de consumo Colombia corresponderá al mínimo valor entre el indicador de paridad de importación a Colombia del aceite de palma crudo (IPMmcpo) y el de una canasta de sustitutos (IPMcsus), compuesta por el aceite de soya crudo, el sebo blanqueado fancy y la estearina de palma RBD, para lo cual se utilizará la siguiente fórmula:

$$IPMcpo = \text{Min} \{IPMmcpo; IPMcsus\}$$

Donde:

IPMmcpo(t-1) es el indicador mensual de paridad importación a Colombia del aceite de palma crudo y se calculará con base en el promedio simple de los precios diarios del mes anterior al de cálculo (t-1) así:

Donde:

IPdmcpo(t-1) es el precio diario del aceite de palma crudo FOB Malasia del mes (t-1).

Fmc: Corresponde al flete de Malasia a Colombia que se estima en US\$70 dólares por tonelada, para la entrada en vigencia del presente acuerdo. Este valor se actualizará cada 6 meses, conforme con las fuentes establecidas en el artículo 7o de este acuerdo.

ARcpo: Corresponde al promedio simple de los aranceles para el mes anterior al de cálculo, (t-1), según la metodología del Sistema Andino de Franjas de Precios, SAFP, para las importaciones de aceite de palma crudo en el mercado Colombiano, considerando las preferencias otorgadas por Colombia a Brasil, en el marco del Acuerdo de Complementación Económica ACE 59.

n son los días del mes anterior al de cálculo (t-1)

b) Canasta de Sustitutos (IPMcsus).

IPMcsus: Corresponde al precio paridad de importación de una canasta de sustitutos compuesta por el aceite de soya crudo (IPMasbo) y el menor entre el sebo fancy blanqueado (IPMeusf) y la estearina de palma RBD (IPMmep), los cuales se ponderan así:

$$\text{IPMcsus}(t-1) = [0,65 * (\text{IPMasbo}(t-1)) - 0.35$$

$$* (\text{Mínimo} (\text{IPMeusf}(t-1)); (\text{IPMmep}(t-1)))]$$

Donde:

IPMasbo(t-1): es el indicador mensual de paridad importación a Colombia del aceite de soya crudo, calculado con base en el promedio simple de los precios diarios del mes anterior al de cálculo (t-1) así:

Donde:

IPdasbo(t-1): corresponde al precio diario del aceite de soya crudo FOB Argentina en el mes (t-1).

Fac: Corresponde al flete de Argentina al mercado de Colombia que se establece en US\$65 dólares por tonelada, para la entrada en vigencia del presente acuerdo. Este valor se actualizará cada 6 meses, conforme con las fuentes establecidas en el artículo 7o de este acuerdo.

ARsbo(t-1): Corresponde al promedio simple de los aranceles para el mes anterior al de cálculo, según la metodología del SAFP, para las importaciones al mercado colombiano de aceite de soya crudo, considerando las preferencias otorgadas por Colombia a Argentina, en el marco del Acuerdo de Complementación Económica ACE 59.

n son los días del mes anterior al de cálculo (t-1)

Donde:

IPMeusf(t-1) es el indicador mensual de paridad importación a Colombia del sebo fancy, calculado con base en el promedio simple de los precios diarios del mes anterior al de cálculo (t-1) así:

Donde:

IPdeusf(t-1) corresponde al precio diario del sebo fancy blanqueado de Estados Unidos, en el mes (t-1)

Feuc corresponde al flete de Estados Unidos al mercado de Colombia que se establece en US\$0 dólares por tonelada, para la entrada en vigencia del presente acuerdo. Este valor se actualizará cada 6 meses, conforme con las fuentes establecidas en el artículo 7o de este acuerdo.

ARsf(t-1) corresponde al promedio simple de los aranceles para el mes anterior al de cálculo, según la metodología del SAFP, para las importaciones de sebo blanqueado fancy originarias de los Estados Unidos.

n son los días del mes anterior al de cálculo (t-1)

Donde:

IPMmep(t-1) es el indicador mensual de paridad importación a Colombia de la estearina de palma RBD, calculado con base en el promedio simple de los precios diarios del mes anterior al de cálculo (t-1) así:

Donde:

IPdmep(t-1) corresponde al precio diario de la estearina de palma FOB Malasia en el mes (t-1).

Fmc: Corresponde al flete de Malasia a Colombia que se estima en US\$70 dólares por tonelada, para la entrada en vigencia del presente acuerdo. Este valor se actualizará cada 6 meses, conforme con las fuentes establecidas en el artículo 7o de este acuerdo.

ARcpo(t-1): Corresponde al promedio simple de los aranceles para el mes anterior al de cálculo, (t-1), según la metodología del Sistema Andino de Franjas de Precios, SAFP, para las importaciones de estearina RBD en el mercado Colombiano, considerando las preferencias otorgadas por Colombia a Brasil, en el marco del Acuerdo de Complementación Económica ACE 59.

n son los días del mes anterior al de cálculo (t-1)

c) Indicador de paridad importación del Aceite de Palmiste Crudo (IPMpko).

El indicador de paridad importación del Aceite de Palmiste Crudo se calculará de la siguiente manera:

Donde:

IPMmcpko(t-1) es el indicador mensual de paridad importación a Colombia del aceite de palmiste crudo producido en Malasia, el cual es el mercado internacional más relevante, y se calculará con base en el promedio simple de los precios diarios del mes anterior al de cálculo (t-1) así:

IPmdcpko(t-1) es el precio diario del aceite de palmiste crudo FOB del mes (t-1).

Fmc: Corresponde al flete de Malasia a Colombia que se estima en US\$70 dólares por tonelada, para la entrada en vigencia del presente acuerdo. Este valor se actualizará cada 6 meses, conforme con las fuentes establecidas en el artículo 7o de este acuerdo.

ARpko: Corresponde al promedio simple de los aranceles para el mes anterior al de cálculo, según la metodología del SAEP, para las importaciones de aceite de palmiste al mercado colombiano.

Kcpko: Factor de la relación entre el precio paridad de importación del aceite de palmiste de Ecuador frente al de Malasia, CIF Colombia: 0,95.

n son los días del mes anterior al de cálculo (t-1).

Para constancia de lo anterior, se firma en Bogotá, D. C., a 29 de agosto de 2012.

La Presidenta,

Sandra Marcela Torres Forero.

El Secretario,

Boris Hernández Salame.